



18 de julio de 2017

Honorable Miguel A. Romero Lugo
Presidente Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

RE: PS 562

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel Reyes Alfonso", is written over a light blue horizontal line.

Lcdo. Manuel Reyes Alfonso
Vicepresidente Ejecutivo

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno al PS 562 el cual propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) coincide con el proponente en su rechazo al hostigamiento sexual en el empleo. De la misma forma coincidimos en que el hostigador debe estar sujeto a sufrir directamente en su patrimonio por sus actuaciones. Sin embargo, esto ya está contemplado en la legislación vigente.

Entonces, aunque no lo establece en la exposición de motivos, podemos colegir del texto que el objetivo real de la medida se circunscribe al uso de fondos públicos para negociar casos de hostigamiento sexual. Más allá de hacer directamente responsable al hostigador, lo que se busca es prohibir el uso de fondos públicos para responder por los actos de los individuos. De ser el caso, la medida nos genera varias interrogantes que se deben aclarar.

Por una parte, nos preguntamos si esta limitación se circunscribe exclusivamente al gobierno. La primera oración de las enmiendas propuestas parece incluir a todos los patronos, pero inmediatamente se establece una prohibición al desembolso de fondos públicos sin mencionar fondos de un patrono privado.

De otra parte, entendemos se debe analizar el impacto que esta prohibición puede tener en los hostigados (as) si el hostigador (a) no tiene recursos para responder por sus actuaciones y se demuestra que el patrono incurrió en alguna falta. Es decir, las responsabilidades pueden ser diferentes entre el patrono y el empleado hostigador. Ciertamente en muchas ocasiones el patrono, público o privado, no debería responder por las actuaciones de un empleado habiendo tomado todas las precauciones posibles para evitarlo. Pero el lenguaje de la medida parecería ser absoluto en cuanto a no utilizar fondos públicos para el pago de daños causados por hostigamiento sexual, aún si el patrono incurrió en culpa o negligencia lo cual dudamos sea la intención del proponente.

Por todo lo cual, la redacción actual de la medida es muy vaga e imprecisa impidiéndonos asumir una postura concreta. Recomendamos la medida sea retirada y enmendada para aclarar su alcance.